

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013343058 2018 00371 00
Demandante: Ministerio de Educación Nacional
Demandado: Arturo Fernando Rojas Rojas
Asunto: Imprueba conciliación extrajudicial

Conciliación Extrajudicial

I. Síntesis del caso

El **Ministerio de Educación Nacional** convocó a audiencia de conciliación extrajudicial al contratista señor **Arturo Fernando Rojas Rojas** a efectos de reconocer y pagar un día de viáticos en virtud de la Comisión No. 48401 que le fue autorizada al antes nombrado, inicialmente, para los días 26 al 29 de enero de 2016, pero que por cambios en la agenda ministerial se extendió hasta el 30 de enero del mismo año.

II. Antecedentes

1. La solicitud de conciliación

1.1 Hechos

La Entidad convocante relató los siguientes hechos:

"1. En el Ministerio de Educación Nacional se tramitan las comisiones de servicios a través del aplicativo diseñado para tal fin, con la previa aprobación por parte del jefe inmediato para iniciar los trámites a través de la Subdirección de Gestión Administrativa y la aprobación definitiva por el correspondiente ordenador del gasto. Para los contratistas, las comisiones se tramitan en el formato denominado "AUTORIZACIÓN PARA EL PAGO DE DESPLAZAMIENTO Y ALOJAMIENTO".

2. El doctor ARTURO FERNANDO ROJAS ROJAS, quien prestaba sus servicios profesionales como asesor en el despacho del Ministro de Educación Nacional, como aparece en contrato que se adjunta, fue designado en tal calidad para acompañar a la señora Ministra al Encuentro Nacional de Secretarios de Educación en Cali (Valle del Cauca) y Agenda regional en Cartagena (Bolívar)", a realizarse durante los días comprendidos entre el 26 y el 29 de enero de 2016.

3. Conforme a lo dispuesto por la señora Ministra, el doctor ARTURO FERNANDO ROJAS ROJAS, tramitó la comisión de servicios mediante el aplicativo de comisiones institucionalizado al interior de la Entidad para tal fin, con destino a las ciudades de Cali y Cartagena por el tiempo comprendido entre el 26 y el 29 de enero de 2016, quedando la solicitud radicada bajo el No. 48401, siendo autorizados los pagos por concepto de viáticos por tres punto cinco (3.5) días y gastos de transporte terrestre así como el suministro de los tiquetes por parte de SATENA, Viáticos liquidados conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 661 del 18 de enero de 2016 "Por la cual se reglamentan los gastos de viaje para los contratistas del Ministerio de Educación Nacional".

4. Contando con la comisión autorizada por la señora Ministra como su jefe, aprobada por el ordenador del gasto y recibidos los tiquetes expedidos conforme a los destinos y fechas programadas, el comisionado realizó los desplazamientos con el fin de cumplir con los objetivos de la comisión.

5. Paralelamente al cumplimiento de la comisión, el 8 de enero de 2016, la supervisora del contrato de Suministro de Tiquetes, suscrito con SATENA, recibió correo electrónico enviado por una servidora del despacho de la señora Ministra, solicitando "por cambios en la agenda ministerial, cambio del itinerario y en la comisión No. 48401". Como se observa en la solicitud, debía procederse a la modificación del documento de Autorización No. 48401, para adicionar un día a la comisión incluyendo nueva liquidación solicitando el registro presupuestal y con fundamento en ello efectuar solicitar el cambio de fecha del tiquete de regreso desde la ciudad de Cartagena, para el 30 de enero de 2016. Con base en el citado correo, se efectuó el cambio de itinerario de regreso sin tener en cuenta que tácitamente se estaba adicionando un día a la comisión autorizada sin soporte legal y presupuestal.

6. Con el convencimiento de que por parte de la Subdirección de Gestión Administrativa se hablan realizado los cambios procedentes, esto es, modificar el acto administrativo de la Autorización de Comisión en cuanto al número de días para la realización de la comisión, pasando de tres punto cinco (3.5) días a cuatro punto cinco (4.5) días, conforme a lo solicitado por el despacho de la señora Ministra, presentó los documentos de legalización incluyendo el día adicional, esto es el 30 de enero de 2016, razón por la cual el sistema no le admitía la legalización consistente en la inclusión del informe de actividades, y consecuentemente no podía tramitar el pago.

7. Finalmente el 7 de junio de 2016, se puso en conocimiento del contratista comisionado que solamente se habla realizado el cambio en el itinerario de desplazamiento porque el correo de solicitud había sido dirigido a la supervisora del contrato de suministro de tiquetes aéreos sin haberse enviado correo al Subdirector de Gestión Administrativa con copia al funcionario encargado de las situaciones administrativas generadas con los actos administrativos que se emiten en relación con las comisiones, conforme al Procedimiento establecido. Por tanto, solamente podía legalizar la comisión y efectuar el cobro de viáticos y gastos de viaje de acuerdo con lo dispuesto en Formato AUTORIZACIÓN PARA EL PAGO DE DESPLAZAMIENTO Y ALOJAMIENTO de fecha 22 de enero de 2016.

8. La legalización de la comisión No. 48401, se realizó el 8 de junio de junio de 2016 con el radicado No. 2016-IE.027409, cobrando los viáticos

correspondientes a los tres puntos cinco (3.5) días de viáticos (\$2.251.411.00) comprendidos entre el 26 y el 29 de enero y los gastos por transporte terrestre (\$80.000.00), conforme a las indicaciones dadas por la citada Subdirección.

9. El Comisionado recibió el pago de viáticos por los tres puntos cinco (3.5) días y los gastos de transporte, por ello, procedió a través de los oficios dirigidos a la Subdirección de Gestión Administrativa Nos. 2016-E189527 y 2016-ER-191869, de fechas 10 de octubre y 12 de octubre de 2016, respectivamente, a solicitar el reconocimiento y pago del día 30 de enero de 2016, día hasta el cual el servidor pudo efectivamente regresar a la ciudad de Bogotá.

10. Al encontrarse EL MINISTERIO en imposibilidad de efectuar el pago directamente por haber quedado sin soporte legal y presupuestal el día adicional, por error de la Administración, la Subdirectora de Gestión Administrativa radicó el oficio No. 2016-1E-055023 con destino a la Oficina Asesora Jurídica, poniendo en conocimiento la situación y adjuntando la solicitud efectuada por el Comisionado (2 oficios), con el fin de que se sometiera el caso a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, y poder llevar a cabo la conciliación extrajudicial que permita el pago del valor adicional por concepto de un (1) día de viáticos.

(...)"

1.2 Pretensiones

"Se convoque al doctor **ARTURO FERNANDO ROJAS ROJAS**, para efectos de realizar audiencia de conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda, equivalente a la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$620.403.00) M/CTE**; sin lugar a indexación o intereses moratorios, conforme a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a la normatividad vigente a esta fin de precaver una futura acción judicial en contra del Ministerio."

1.3 Pruebas

Con la solicitud de conciliación se aportaron las siguientes pruebas

- Poder conferido por la entidad convocante, Ministerio de Educación Nacional, con expresas facultades de conciliar (fls. 1).
- Poder conferido por el convocado, señor Arturo Fernando Rojas Rojas, con expresas facultades de conciliar (fl. 97).
- Copia del contrato de Prestación de Servicios No. 205 de 2016, suscrito el 21 de enero de 2016, entre el Ministerio de Educación Nacional y el señor Arturo Fernando Rojas Rojas (fls. 8 al 12).
- Acta de inicio suscrita el 21 de enero de 2016 (fl. 13).
- Copia del diligenciamiento del "formato autorización para el pago de desplazamiento y alojamiento", solicitud No. 48401 (fl. 14).

- Correo electrónico del 28 de enero de 2016 informando cambio de itinerario y en la comisión No 48401 (fls. 15).
- Copia de la Resolución No. 661 del 18 de enero de 2016 *“por la cual se reglamentan los gastos de viaje para los contratistas del Ministerio de Educación Nacional”* (fl. 16).
- Copia del *“formato único de legalización y de viáticos y gastos de desplazamiento”* Rad No. 2016-IE-027409 (fl. 17).
- Informe de Comisión No. 48401 y pasajes (fls. 18 al 21).
- Copia del oficio No. 2016-ER189527 del 10 de octubre de 2016 con el cual el contratista solicitó el pago de la Comisión 48401 de 2016 (fl. 22).
- Copia del oficio No. 2016-ER-0191868 del 12 de octubre de 2016 mediante el cual el contratista solicitó el ajuste de la Comisión NO. 48401 (fl. 23).
- Copia del oficio No. 2016-IE-055023 del 03 de noviembre de 2016 con el cual la Subdirección de Gestión Administradora le solicitó a la Oficina Jurídica el estudio del asunto (fl. 24).
- Copia del Acta No. 5 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación que acoge la recomendación de la Oficina Asesora Jurídica, en el sentido de conciliar por cuanto *i.* el contratista cumplió con la orden impartida, *ii.* se evidencia un error de la administración al no tramitar la solicitud de ampliación de la Comisión No. 48401 y *iii.* de no pagarse el día adicional de comisión se presenta un enriquecimiento sin causa. (fl. 25 al 58).
- Copia de la solicitud de conciliación radicada ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 61).

2. Acuerdo conciliatorio

El 29 de octubre de 2018, las partes, ante la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos, suscribieron el siguiente acuerdo conciliatorio:

“Acto seguido el (la) Procuradora declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, en este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifiesta que se ratifican en las pretensiones descritas en el escrito de solicitud conjunta de Conciliación extrajudicial, las cuales son: 1. Pagar lo debido por concepto de un (1) día de viáticos generados por el cumplimiento de la comisión autorizada y efectivamente realizada. 2. El pago del valor correspondiente a un (1) día de viáticos, sin indexación ni intereses moratorios, por cuanto se trata de reparar el daño y no de indemnizar. De llegar a un

acuerdo, dicho valor se pagará contra el Rubro de Sentencias y Conciliaciones una vez se cuente con la providencia que apruebe el Acuerdo.

Conforme a lo anterior ratifica EL ANIMO CONCILIATORIO y presenta LA PROPUESTA: La presente solicitud fue radicada por el Ministerio de Educación con el fin de legalizar el pago de \$620.403 como reconocimiento a un día de viáticos, esto es por el día 30 de enero de 2016, el cual en sesión 5 del 30 de enero de 2017 el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Educación Nacional adoptó la decisión de conciliar y en sesión 54 del 4 de octubre de 2018 se complementó la decisión anterior, en el sentido de indicar que el plazo para el pago son dos (2) meses contados a partir del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio emitido por el Despacho Judicial competente, y a su vez que el rubro con cargo al cual se realizará el pago es el rubro de sentencias y conciliaciones, esta acta se expidió el 23 de octubre de 2018, con destino a esta Procuraduría Judicial Administrativa.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del señor ARTURO FERNANDO ROJAS ROJAS, quien manifiesta: Conforme a las facultades conferidas por el señor Arturo Rojas Rojas y existiendo ánimo conciliatorio, se acepta en su integridad la propuesta presentada por el Ministerio de Educación.

(...)"

III. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

Esta judicatura es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación a la misma, como quiera que de acudirse a la vía judicial, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos, tanto por la naturaleza de la entidad convocada, cuyo domicilio principal es Bogotá D.C., como por la cuantía de las pretensiones, pues no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Marco normativo que regula la conciliación prejudicial

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

En los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, se dispone:

“Artículo 1º. Definición. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

Artículo 2º. *Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

Artículo 3º. *Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

Artículo 56. *Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

Artículo 60. *Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

Artículo 63. *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso

continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

En los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se establece:

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. *El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si es posible o no aprobar la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

3. Caso concreto

3.1. Presupuestos para aprobación del acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos¹ a saber: **i.** que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; **ii.** legitimación en la causa de los demandantes; **iii.** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; **iv.** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; **v.** que no resulte abiertamente lesivo para las partes; y **vi.** que no haya operado la caducidad.

3.2. Alcance de la controversia

Dadas las particularidades del caso sometido a aprobación y en especial los términos en que fue planteada la solicitud de conciliación, el Despacho en orden a verificar los anteriores presupuestos, de entrada debe precisar que a diferencia de los manifestado por las partes la controversia por ellas planteadas no se enmarca dentro de la teoría del enriquecimiento sin causa, tramitada de acuerdo a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado por la vía del medio de control de reparación directa², sino dentro del escenario de las controversias contractuales.

¹ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020000307501(24897), nov. 19/12, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Esto es así, si se tiene en cuenta que revisado el contrato de prestación de servicios que fue allegado al expediente, las partes pactaron, entre otras las siguientes obligaciones:

"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: PRESTAR LOS SERVICIOS DE ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA AL DESPACHO DE LA MINISTRA EN EL DESARROLLO DE LAS ESTRATEGIAS DE SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN A NIVEL NACIONAL Y TERRITORIAL DE LAS INICIATIVAS Y DE LOS PROGRAMAS ESTRATÉGICOS QUE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ADELANTA EN EL MARCO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014 – 2018.

CLAUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista desarrollará las siguientes obligaciones: ...8. Realizar los desplazamientos que sean necesarios en el desarrollo del objeto del contrato.

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO: El Ministerio se compromete a: ...5. Asumir los gastos de desplazamiento y alojamiento de acuerdo con los valores aprobados por El MINISTERIO mediante Resolución número 126 de 2016, o la norma que la complemente o modifique, en el evento en que EL CONTRATISTA deba desplazarse en ejercicio de sus obligaciones.

(...)

CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN: De acuerdo con las actividades a desarrollar el plazo del contrato será desde la suscripción del acta e inicio hasta el 31 de diciembre de 2016. La ejecución no puede superar el 31 de diciembre de 2016. (Anverso del folio 9).

Con base en lo anterior, para el Despacho queda claro que las partes pactaron como obligaciones correlativas que el señor Arturo Fernando Rojas Rojas estaría obligado a realizar los desplazamientos necesarios para el desarrollo del objeto contractual, entre tanto el Ministerio se comprometió a asumir el pago de los correspondientes gastos de desplazamiento y alojamiento de conformidad con la Resolución 126 de 2016 o la norma que la complemente o modifique.

Así, no queda duda que lo relativo a las diferencias en el cumplimiento de las anteriores cláusulas por las partes, supuesto que es lo que materialmente se plantea en el presente caso, están en el escenario de las controversias contractuales.

3.3 Improbación del acuerdo conciliatorio planteado por las partes

En el presente caso, dado el alcance de la controversia que las partes intentan solucionar en sede prejudicial, naturalmente los soportes que se allegaron no permiten tener por establecidos los presupuestos para su aprobación, pues si bien no se discute su legitimación, la capacidad y facultad para conciliar y la transgibilidad de los derechos, lo cierto es que no se pueden constar los siguientes aspectos:

i) La caducidad, pues si bien para el medio de control de reparación directa y de controversias contractuales el término es el mismo, el cómputo tiene serias diferencias. Para el caso al tratarse de un contrato de prestación de servicios que en principio no requiere liquidación, se debe aplicar el supuesto establecido en el literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, mismo que no se puede verificar en el caso en estudio, ya que no se sabe con certeza si el acuerdo de voluntades finalizó en la fecha convenida o de manera anticipada.

ii) La existencia de una alta probabilidad de condena en contra del Estado, para el efecto recuérdese que de acuerdo a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado *“en los contratos bilaterales y conmutativos, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su co-contratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir”*³.

Lo anterior significa que el éxito del medio de control de controversia contractual, cuando se pretende obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios presupone que la parte que la ejerce acredite no solo el incumplimiento de su contraparte sino haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones, situación que en este caso no se puede verificar, pues no se cuenta con documentos contractuales como los informes parciales o finales de supervisión o constancias de cumplimiento a satisfacción.

4. Bajo este panorama, el Despacho considera que en el presente caso no se pueden tener por satisfechos los presupuestos para la aprobación del acuerdo de conciliación que se ha puesto a consideración por las partes, razón por la cual procederá a su improbación.

Por lo anterior, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. Resuelve

Primero.- Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el señor Arturo Fernando Rojas Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

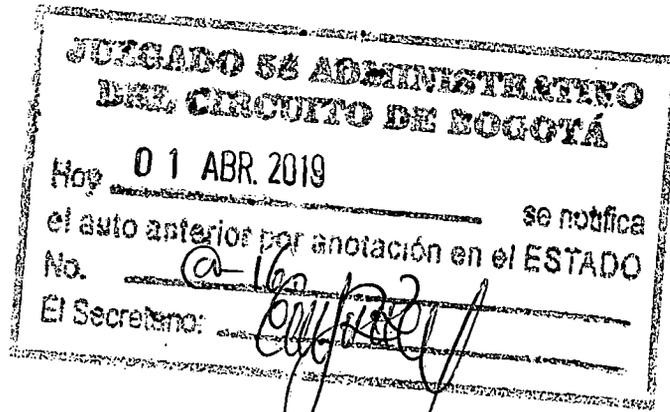
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de diciembre de 2017, expediente 25000232600020000008201 (36.321), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la solicitud de conciliación sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SDAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00610-00
Demandante: Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Integración Social
Demandado: Fundación para la Paz y el Desarrollo, la Paz y Gestión Social - Funpaz

Ejecutivo

I. Antecedentes

1. El 27 de septiembre de 2016¹, la Secretaría de Integración Social presentó demanda ejecutiva en contra de Fundación para la Paz y el Desarrollo, la Paz y Gestión Social – Funpaz, correspondiendo por reparto el conocimiento del asunto a esta autoridad judicial.
2. Con memorial de 11 de enero de 2017, la apoderada de la entidad demandante presentó renuncia al poder que le fuera otorgado².
3. Mediante auto de 14 de marzo de 2017³, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago en favor de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Integración Social y en contra de la Fundación para la Paz y el Desarrollo, la Paz y Gestión Social – Funpaz, por las siguientes sumas dinerarias:
 - a. Por el capital de veintiocho millones seiscientos noventa y siete mil novecientos ochenta y cinco pesos con cero centavos (\$28.697.985.00) M/Cte, suma establecida en el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 1669 de 2012, por concepto de sanción penal pecuniaria derivada del incumplimiento del contrato No. 3914 de 2009, sanción confirmada mediante la Resolución No. 186 de 2013.
 - b. Por los intereses de mora liquidados a la tasa equivalente al doble interés legal civil sobre el valor histórico actualizado sobre la suma de veintiocho millones seiscientos noventa y siete mil novecientos ochenta y cinco pesos con cero centavos (\$28.697.985.00), establecida en el literal anterior, desde el 5 de abril de 2013 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Adicionalmente, se ordenó a la entidad ejecutante consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

4. La mencionada providencia fue notificada por estado el 15 de marzo de 2017⁴.
5. Mediante proveído de 25 de mayo de 2017⁵, se aceptó la renuncia presentada por la profesional del derecho Mayerli Constanza Sanabria Bautista y, en consecuencia se requirió a la Secretaría de Integración Social para que

¹ Folio 53.

² Folio 64.

³ Folios 62-63.

⁴ Folio 63 anverso.

⁵ Folio 66.

procediera a designar nuevo apoderado judicial. Decisión que fue notificada a la entidad ejecutante el 26 de mayo siguiente por estado electrónico⁶.

6. Con auto de 31 de enero de 2018⁷, se requirió a la Secretaría de Integración Social para que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en proveído de 14 de marzo de 2017.

II. Consideraciones

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

⁶ Folio 67.

⁷ Folio 69.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." Subrayas y negrillas fuera del texto.

Revisado el expediente, se advierte que mediante proveído de 31 de enero de 2018, el Despacho requirió a la parte ejecutante para que diera cumplimiento a la carga que le fuera impuesta en auto de 14 de marzo de 2017, esto es, para que procediera a efectuar la consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso, decisión que fue notificada por estado electrónico el 1 de febrero de 2018⁸.

Ahora bien, el término de los treinta días (30) otorgado a la parte ejecutante de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, feneció sin que a la fecha la parte demandante acreditara el cumplimiento de lo ordenado, sumado a que el proceso permaneció en Secretaría por el lapso de un año sin que la parte solicitara o realizara ninguna actuación, por lo tanto, en aplicación de los numerales 1º y 2º del artículo 317 ibídem, se tiene que lo procedente es tener por desistida la demanda y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Por lo anterior, se

III. Resuelve

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda de la referencia.

Segundo: Se dispone la terminación del proceso de la referencia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º y 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUICADO 5º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 01 ABR. 2019

se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 01-16

